



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2878

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de abril de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió el Informe Técnico OCECA No. 6046, cuyo objeto fue: "*Establecer infracciones y faltas a la normatividad vigente en publicidad exterior visual.*"

Que en el Informe Técnico mencionado se concluyó lo siguiente:

OBJETO

Establecer infracciones y faltas a la normatividad vigente en publicidad exterior visual.

ANTECEDENTES

Texto de publicidad: CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA

Tipo de anuncio: Carteles de una cara o exposición

Ubicación: Espacio público ubicado en el cerramiento.

Dirección publicidad: Calle 12 No. 5-85, calle 14 No. 4-00, Localidad : Candelaria sector de actividad Centro Histórico. Calle 93 No. 11-00 Localidda Chapinero: sector de actividad múltiple.

Fecha de visita: 05/07/2007, 26/06/2007, 12/18/2007

Tarea No.: 245,246,247 y 1032

Area de exposición: 6,00 m²

Caras de exposición: de diez caras o exposición.

EVALUACION AMBIENTAL

Condiciones generales:

De conformidad con el Decreto 959 de 2000 Cap. 4. Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. El Distrito proveera las carteleras locales (Dec. 959/00 Art. 22). Solo se podrán fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Dcto. 959-art. 24 Paragrafo.)

El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:

De conformidad con el Decreto 959 de 2000, artículos 22 al 24, el elemento infringe: "Está prohibida la instalación de carteles en sitios distintos a mogadores o carteleras públicas (infringe art. 22 y ss. Dcto 959/2000). El elemento se encuentra instalado en espacio público (infringe art. 5, literal a, Decreto 959/2000).

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1944 de 2003 y con el art. 32 del Dcto 959 de 2000 y conjugando los siguientes factores: tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrado sobre 100, se relaciona en el siguiente cuadro:

No tarea	Texto publicidad	Dirección Publicidad	Area elementos	Sancion recomendada	Afectación sobre 100
245	Cha cha club 3505074	Calle 12 No. 5-85	1.00 m ²	1.5 smmlv	4.18
246	Cha cha club 3505074	Calle 14 con carrera 4	1.40 m ²	1.5 smmlv	5.01
247	Cha cha club 3505074	Calle 14 con carrera 4	1.20 m ²	1.5 smmlv	4.59
1032	Thinking out loud asia	Calle 93 con carrera 11	1.50 m ²	1.5 smmlv	5.22
TOTAL			6.10 M ²	6 SMMLV	



CONCEPTO TECNICO

El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente.

No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.

Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA, para que desmonte de inmediato la publicidad que hay en la dirección de la referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política Nacional, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados Artículos de rango Constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 que regulan lo relacionado con la instalación de publicidad exterior visual tipo afiches o carteles y la Resolución 1944 de 2003 que contiene el procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que el anunciante, presuntamente han violado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial las citadas a continuación.

Artículos 22 y ss del Decreto 959 de 2000, que disponen lo siguiente:

ARTICULO 22. —Definición. Entiéndese por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. El distrito proveerá las carteleras locales.

Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades Distritales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ella se, adosen carteles o afiches.



N.º 2878

ARTICULO. 23. —Ubicación. El departamento administrativo de planeación Distrital definirá las condiciones generales para la ubicación de carteleras locales y mogadores.

PARÁGRAFO. —Los propietarios podrán solicitar que en su predio o en el espacio público contiguo sea colocada una cartelera local o un morador.

ARTICULO 24. —Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:

- a) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y
- b) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. —Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de

Que adicionalmente, el artículo 5 del Decreto en cita dispone:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Que los artículos 31 y 32 del Dcto 959 de 2000, disponen:

"ARTICULO 31. —Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.



Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO.—*Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.*

ARTICULO 32. —Multas. *Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.*



Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARÁGRAFO. —*Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.*

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico-OCECA No. 6046 de 28 de abril de 2008, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo carteles o afiches, ubicados en la Calle 12 No. 5-85, Calle 14 No. 4-00 y Calle 93 No. 11-00, infringen las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento del anunciante CHA CHA CLUB, a las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de Afiches que anuncian: CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA, en sitios no permitidos.

Que, así mismo es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de diligencia, en este sentido, del anunciante CHA CHA CLUB, quién mediante afiches anuncia: "CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA", la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual se debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.



Que si bien es cierto, la Constitución Política Nacional reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade también que ésta tiene una función social que a su vez implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común".

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior y en ejercicio de la gestión asignada, el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley y en el ámbito de su competencia, además de hacer efectivos las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y, con el alcance que se le ha dado, aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas; dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a CHA CHA CLUB, quién



anuncia: "CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA", por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las siguientes disposiciones normativas: Artículos 5, 22, 23 Y 24 del Decreto 959 de 2000.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos a CHA CHA CLUB, por la instalación de los avisos que anuncian: "CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, dicha persona presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Informe Técnico OCECA No. 6046 de 28 de abril de 2008.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:



"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del Artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental, por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de CHA CHA CLUB, quién mediante anuncios tipo afiche o cartel, anuncia: "CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA", por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 22 y ss. del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a los propietarios del establecimiento comercial CHA CHA CLUB:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiches o carteles, que anuncian "CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA", en sitios distintos a mogadores o carteleras, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 22, 23 y 24 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiches o carteles, que anuncian "CHA CHA CLUB 3505074, THINKING OUT LOUD ASIA", en espacio público, violando presuntamente con esta conducta el art.5, literal a) del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al representante legal o quién haga sus veces del establecimiento comercial CHA CHA CLUB, en la Carrera 7 No.32-26 PISO 41, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de la Candelaria, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El (Los) presunto (s) infractor (es) cuenta (n) con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número del Auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente objeto de esta investigación, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 22 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NESTOR MARIO CAMARGO VALENCIA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 6046 de 28 de abril de 2008